

Acuerdo de la Junta Electoral de Aragón de 3 de julio de 1991, sobre el recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido Socialista Obrero Español contra el acto de proclamación de Diputados electos a Cortes de Aragón en la circunscripción de Zaragoza tras las elecciones autonómicas celebradas el día 26 de mayo de 1991.

La Junta Electoral de Aragón, visto el recurso de revisión interpuesto por D. Pascual Marco Sebastián, en representación del Partido Socialista Obrero Español, contra el acto de proclamación de diputados electos a Cortes de Aragón en la circunscripción de Zaragoza tras las elecciones autonómicas celebradas el día 26 de mayo de 1991, llevada a cabo por la Junta Electoral Provincial de Zaragoza, ha adoptado, en sesión celebrada el día 3 de julio de 1991, el siguiente acuerdo.

I. ANTECEDENTES

1) Con fecha 25 de julio de 1991 tuvo entrada en la Junta Electoral Provincial de Zaragoza un escrito firmado por D. Pascual Marco Sebastián, en representación del Partido Socialista Obrero Español, por el que interponía recurso de revisión contra el acta de proclamación de diputados electos a Cortes de Aragón en la circunscripción de Zaragoza tras las elecciones autonómicas celebradas el día 26 de mayo de 1991, llevada a cabo por la Junta Electoral Provincial de Zaragoza, solicitando que, una vez realizadas por la Junta Electoral una serie de actuaciones que en dicho escrito se especifican, se acuerde la revisión del acta de proclamación de electos, descontando del total de votos del Partido Popular un número equivalente al de aquellos votos en los que no puede advertirse un respeto a los principios del régimen electoral, por considerar que han existido irregularidades en la tramitación del voto por correo por parte de dicho Partido, y, en consecuencia, se proceda a dictar un nuevo acto administrativo. Asimismo, se solicita que, en caso de apreciar la Junta Electoral la existencia de falsedad documental, lleve a cabo las actuaciones pertinentes.

2) La Junta Electoral Provincial de Zaragoza, en reunión celebrada el día 27 de junio, adoptó, por unanimidad, el siguiente acuerdo en relación con dicho recurso: «Dado que el recurso interpuesto es el extraordinario de revisión contra un acto administrativo firme, remítase el mismo a la Junta Electoral de Aragón por estimar que es la competente para su conocimiento, al ser en materia electoral el órgano equivalente a la autoridad administrativa (Ministro), previsto en el artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Notifíquese este Acuerdo al representante del

Partido Socialista Obrero Español.»

3) Con fecha 28 de junio tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Aragón el referido recurso de revisión, acompañado de la certificación del acuerdo de la Junta Electoral Provincial anteriormente transcrito, expedida por el Secretario de dicha Junta.

4) El mismo día 28 de junio el recurrente compareció ante la Junta Electoral de Aragón presentando copia de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de 23 de junio de 1991, en el recurso 838/91, y solicitando a esta Junta tenga en cuenta las manifestaciones contenidas en la referida Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.º Con carácter previo debe señalarse que el recurrente está legitimado para actuar en el proceso electoral en representación del Partido Socialista Obrero Español al tener acreditada dicha representación ante esta Junta Electoral.

2.º Seguidamente debe analizarse si la Junta Electoral de Aragón tiene competencia para entrar a examinar este recurso de revisión, independientemente de si el mismo tiene o no acomodo en el procedimiento electoral, cuestión que será objeto de estudio posteriormente.

El artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) dispone que:

«Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el Ministro competente contra aquellos actos administrativos firmes en que concurren algunas de las circunstancias siguientes: ...»

Aunque pueden existir dudas razonables sobre la aplicación analógica de este precepto apreciada por la Junta Electoral Provincial de Zaragoza, teniendo en cuenta la conexión existente entre esta cuestión y la también formal de la posibilidad de articular un recurso de revisión en materia electoral, esta Junta Electoral ha considerado oportuno entrar a conocer del mismo.

3º Examinadas estas cuestiones previas, y sin alejarnos de las consideraciones jurídico-formales, consideramos necesario detenernos, aunque sólo sea brevemente, en realizar unas observaciones sobre el carácter del recurso de revisión, regulado en los artículos 127 y 128 LPA.

El artículo 127 establece que:

«Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el Ministro

competente contra aquellos actos administrativos firmes en que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1.^a Que al dictarlo se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.^a Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente.

3.^a Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad.

4.^a Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia firme judicial.»

Como señala González Pérez («Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo», Ed. Civitas, pág. 1.101), el recurso de revisión es un recurso extraordinario o excepcional que se da contra actos administrativos firmes cuando quepa racionalmente duda de la validez del acto en virtud de documentos o sentencias firmes de los Tribunales.

En este sentido se ha expresado también la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, en Sentencia de 20 de marzo de 1984 (Ar. 2522) señala que:

«el recurso de revisión del artículo 127 LPA es un remedio extraordinario que se concede contra actos firmes no susceptibles de recurso ordinario.»

4.º Tras esta configuración del recurso de revisión se hace necesario analizar la virtualidad del mismo en relación con los actos procedentes de la Administración electoral y, en particular, en relación con el acto de proclamación de electos.

Como señala Bastida Freijedo («Ley Electoral y garantías judiciales», Revista de las Cortes Generales, número 7), de un examen del procedimiento electoral se deduce que éste se rige por el principio de que los acuerdos de las Juntas electorales provinciales y de zona agotan la vía administrativa cuando la Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial.

Así, el artículo 21 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), modificada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, establece que:

«1. Fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial, los acuerdos de las Juntas Provinciales, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, son recurribles ante la Junta de superior categoría, que debe resolver en el plazo de cinco días a contar desde la interposición del recurso.

2. La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo o judicial alguno.»

En una atenta lectura de la LOREG puede observarse que la misma prevé un procedimiento específico de revisión judicial en dos importantes actos del proceso electoral: proclamación de candidatos y candidaturas (artículo 49) y proclamación de electos (artículo 109). Asimismo, contempla unos mecanismos concretos de reclamación administrativa y judicial en relación con la rectificación del Censo en período electoral (artículos 39 y 40) y, en relación con el escrutinio general, el artículo 108 regula detalladamente el procedimiento de reclamaciones y protestas y el posterior recurso ante la Junta Electoral Central –o de Comunidad Autónoma- contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial resolviendo las reclamaciones o protestas que se hayan formulado.

De todo ello puede concluirse que el legislador de la LOREG ha querido regular de forma específica y exhaustiva en dicha Ley todo el mecanismo de reacción contra los acuerdos de los diferentes órganos que integran la Administración Electoral.

5.º Debemos entrar seguidamente a analizar los medios que proporciona el ordenamiento jurídico para reaccionar contra el acto de proclamación de electos por parte de la Junta Electoral Provincial.

La Constitución Española, en su artículo 70.2, encuadrado en el Título II (De las Cortes Generales), Capítulo Primero (De las Cámaras), dispone que:

«la validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la Ley electoral.»

El artículo 109 de la LOREG establece que:

«pueden ser objeto de recurso contencioso-electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación

de los Presidentes de las Corporaciones Locales.»

Puede concluirse, por tanto, a la luz de los citados preceptos, que, tanto el constituyente como el legislador de la LOREG, han pretendido vedar a la Administración electoral la revisión de los actos de proclamación de electos, tanto a través de los recursos ordinarios como del recurso de revisión o de la propia revisión de oficio, encomendando dicha misión a los órganos judiciales –en este caso a las salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

En este sentido se ha pronunciado también de manera reiterada la Junta Electoral Central. Así, en Acuerdo de 20 de enero de 1986 manifiesta que son exclusivamente recurribles en vía contencioso electoral los acuerdos de las Juntas electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los presidentes de las corporaciones locales.

En similares términos se expresa en acuerdos de 22 de junio de 1978, 30 de junio de 1987 y 5 de julio de 1989, en los cuales señala que los acuerdos de las Juntas electorales sobre proclamación de electos son únicamente recurribles en vía contencioso-electoral en los términos que establecen los artículos 109 y ss. de la LOREG, de manera que, realizada la proclamación de electos, no puede la Administración electoral admitir recursos o reclamaciones de entidades políticas sobre la validez de las elecciones o la proclamación de electos.

El recurrente, consciente de que la LOREG no contempla en ningún momento el recurso de revisión contra los acuerdos de la Administración Electoral ni, en concreto, por tanto, contra los de proclamación de electos, pretende justificar, en los fundamentos jurídico-formales quinto y sexto, la posibilidad del recurso de revisión contra el acto de proclamación de electos en la cláusula de supletoriedad regulada en el artículo 120 de la LOREG, que dispone que:

«en todo lo no expresamente regulado por esta Ley en materia de procedimiento será de aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo.»

Esta Junta considera que la aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo procede en aquellos caso en que existan lagunas jurídicas en la regulación que de las diversas materias electorales efectúa la LOREG y no ofrece duda que la pretensión de esta norma ha sido regular exhaustivamente el sistema de reclamaciones y recursos administrativos y judiciales en materia electoral, articulando un sistema completo y cerrado en el que no puede pretenderse introducir un elemento extraño (el recurso de revisión) sin producir una grave perturbación y desajuste en el

funcionamiento entero del sistema. Así, la voluntad de la LOREG ha sido excluir de dicho sistema el recurso de revisión por ser, quizá, difícilmente compatible en materia electoral con el principio de seguridad jurídica.

En relación con la aplicación supletoria de la LPA, la Junta Electoral Central, en Acuerdo de 25 de septiembre de 1987, señala que la aplicación supletoria de la LPA en todo lo no regulado expresamente por la LOREG ha de determinarse en cada caso concreto, sin que pueda realizarse una declaración de supletoriedad general.

Asimismo, en Acuerdo de 17 de mayo de 1989 dirá que no ha lugar a la aplicación supletoria de la LPA cuando la LOREG establece una tramitación específica.

La doctrina se ha manifestado también contraria a la aplicación subsidiaria de la LPA en materia electoral de manera general. Así, Satrústegui Gil-Delgado («Las garantías del Derecho Electoral», Revista de las Cortes Generales, número 20, pág. 101), afirma que:

«la aplicación subsidiaria de la Ley de Procedimiento Administrativo en materia electoral, dispuesta por el artículo 120 de la LOREG, ha de entenderse limitada en función de las características singulares del Derecho electoral.»

Debe señalarse también que el Tribunal Supremo, en relación en esta ocasión con la revisión de oficio de los actos administrativos, regulada en los artículos 109 y 110 LPA, ha manifestado –ST. de 5 de enero de 1983- que:

«el esquema de la revisión de oficio de los actos administrativos de los arts. 109 y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo no es, en principio, trasladable a la actuación concreta de la Junta Electoral Provincial en su función de proclamación de candidatos electos, por la alteración de resultados electorales y la grave repercusión que en la composición de los Órganos Legisladores podrían entrañar dicha revisión de oficio, lo que en el propio seno de la institución viene impedido por el art. 112 de la misma Ley, que obstaculizaría dicha revisión.»

6.º En relación con las afirmaciones realizadas por el recurrente en los fundamentos jurídicos 6) y 7) debe señalarse que la aparición de documentos desconocidos en el momento de dictarse el acto o aún durante el plazo para la interposición del recurso contencioso-electoral no puede justificar la admisión de un recurso extraño al procedimiento electoral como es el de revisión, máxime cuando la Ley establece específicamente un mecanismo de revisión judicial. En el supuesto que nos ocupa sería la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo, si se recurre a esa

vía, la que debería ponderar hasta qué punto existen suficientes indicios de encontrarse en peligro la realización de un derecho fundamental –acceso a los cargos públicos, regulado en el artículo 23 del texto constitucional- que haga decaer la exigencia del requisito formal de los plazos de interposición del recurso.

7.º De conformidad con todo lo anteriormente expuesto puede concluirse que contra el acto de proclamación de diputados electos a Cortes de Aragón realizado por la Junta Electoral Provincial de Zaragoza tras las elecciones autonómicas celebradas el día 26 de mayo de 1991 no procede la interposición de un recurso de revisión, sino únicamente el recurso contencioso-electoral ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón, regulado en los artículos 109 y ss. de la LOREG, y posteriormente, en su caso, recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

A la vista de esta conclusión la Junta Electoral de Aragón considera que no procede entrar en la valoración de los fundamentos jurídico-materiales expuestos por el recurrente.

ACUERDO

En consideración a todo lo expuesto, la Junta Electoral de Aragón acuerda:

Desestimar el recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido Socialista Obrero Español contra el acto de proclamación de diputados electos a Cortes de Aragón en la circunscripción de Zaragoza tras las elecciones autonómicas celebradas el día 26 de mayo de 1991, llevada a cabo por la Junta Electoral Provincial de Zaragoza, por considerar que no procede el recurso de revisión en materia electoral y, en concreto, en relación con el acto de proclamación de electos, siendo la única vía legalmente prevista para recurrir contra dicho acto el recurso contencioso-electoral.

Zaragoza, 3 de julio de 1991.- El Presidente de la Junta Electoral de Aragón